

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de febrero de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Marino Rafael de la Cruz y compartes.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Intervinientes:	Domingo Flores y compartes.
Abogados:	Licdos. Altagracia Cortorreal, Ángel Sosa, Francisco Moreta Pérez y Román Reyes.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Rafael de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1150145-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, núm. 24 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0399380-4, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 16 del ensanche Espaillat de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, actuando a nombre y representación de los recurrentes Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 13 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Altagracia Cortorreal, Ángel Sosa, Francisco Moreta Pérez y Román Reyes, actuando a nombre y representación de los

intervinientes Domingo Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, depositado el 26 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de septiembre de 1999, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, kilómetro 62, entre el jeep marca Infiniti, propiedad de Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, conducido por Marino Rafael de la Cruz, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, conducida por Tomás Flores Javier, falleciendo tanto este último como su acompañante Pablo Ferreira de León, a consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala II, la cual dictó su sentencia el 18 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al justiciable Marino Rafael de la Cruz Martínez, de generales anotada más arriba, del delito de golpes y heridas causada involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49- d, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena: 1: Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 2- Un (1) año de prisión; 3- Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecho por los señores Dominga Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, en su calidad de personas agraviada moral y psicológicamente, en contra del señor Marino Rafael de la Cruz Martínez, en su calidad de autor de hecho, como conductor del vehículo, jeet., Infinite, de 2003, placa núm. G156935, chasis núm. JNRAS08U73X100260, y al señor Junior Gabriel Guzmán en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza núm. 82553, vigente al momento del accidente del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora seguros La Internacional, S. A., que expide la póliza núm. 82553, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al nombrado Marino Rafael de la Cruz Martínez, en su calidad del autor del hecho y al señor Junior Gabriel Guzmán, en su

calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1- Para el señor Domingo Flores (padre del occiso Tomás Flores Javier), la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); 2- para Lucía Javier (madre del occiso Tomás Flores Javier), Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); 3- para Eligio Javier (padre del occiso Pablo Ferreira de León), Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); y 4- para Elio Virginia Emiliano de León (madre del occiso Pablo Ferreira de León), Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y psicológicos sufrido a causa del referido accidente; **CUARTO:** Condena al nombrado Marino Rafael de la Cruz Martínez, en su calidad señalada más arriba, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma en provecho de los Licdos. Francisco Morera y Altagracia Cortorreal; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2008, por la Licda. Melania Rosario, en representación de Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 77 de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas de esta instancia, se condena a los recurrentes al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 13 de enero de 2009”;

Considerando, que los recurrentes Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “1) Que la Corte al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ha quedado sin responder cuál fue la falta cometida por el imputado al momento del accidente, no siendo probada por nadie su culpabilidad en las distintas instancias, ya que por la posición en la que quedaron los cuerpos en el accidente no guarda relación de culpabilidad con él; 2) Que Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, no era el propietario del vehículo al momento del accidente, según informaciones suministradas por los propios actores civiles, y explicaciones de la juez de primer grado, que lo resalta con precisión; este caso en la página 9 en el 4to. Resulta, de que el traspaso se

realizó 3 días después del accidente, nos da la razón de que el tercero civilmente demandado no puede ser Junior Gabriel Guzmán R., en el sentido de que no era el propietario del vehículo envuelto en el accidente. Y tanto es así que el juez de primer grado, justifica su condena al señor Junior Gabriel Guzmán R., diciendo de que dicha certificación fue solicitada 4 meses después del accidente, sin tomar en cuenta el día de la ocurrencia del hecho, por lo que es contradictorio a lo establecido en la Ley. Y la Magistrada para poder justificar su condena invierte el papel y sin nadie pedírselo lo hace como propietario de la póliza, en contradicción a lo establecido en la ley de que el juez sólo debe fallar en base a los pedimentos realizados y ajustado a lo que dispone la Ley. Por lo que es motivo de nulidad de la sentencia. Que podemos apreciar que la Corte a-qua no se detuvo a verificar cuáles fueron en realidad los motivos del recurso para contestarlo de acuerdo a la realidad de los mismos;

3) Existe una contradicción cuando el Fiscalizador le explica al Tribunal de primer grado que el imputado iba a una gran velocidad y que él no tiene que explicar en su acusación este hecho, por el entendido que como él sacó licencia, debe entender lo que significa el artículo 61, que se trata de la velocidad así como los demás articulados de lo cual solicita su condena;

4) El tribunal de primer grado dictó una sentencia violatoria de la ley, específicamente en la inobservancia de una norma jurídica que lo es la constante jurisprudencia en lo que respecta a los daños materiales reales sufridos y el monto exagerado impuesto por el tribunal a título de reparación de daños y perjuicios por la reparación, lucro cesante y otras indemnizaciones, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de los señores Domingo Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, en calidad de padres de las personas fallecidas en el accidente en cuestión, por lo que entendemos según varias jurisprudencias emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia, de que el tribunal incurrió en una clara violación a los principios legales, al establecer indemnizaciones tan exagerada a favor de los actores civiles constituidos sin haber demostrado la filiación entre ellos, ya que no fueron depositadas actas de nacimiento y el juez la acomodó con el acta de defunción, contradictorio a lo que establece la ley; por lo que al anularse la sentencia, la misma no le puede ser oponible a Seguros La Internacional, S. A.”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que analizada la sentencia frente a los medios esgrimidos en su contra, lo cual es posible su examen de manera conjunta, se destaca sobre los hechos determinados, que estamos frente a un accidente de tránsito ocurrido en fecha 22 de septiembre de 2007 en el kilómetro 62 de la autopista Duarte, entre el jeep marca Infiniti, modelo FX35-2003, color blanco, placa G156935, chasis JNRASO8U73X100260, conducido por Marino Rafael de la Cruz Martínez, y la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, no placa, chasis LMFPA CLH956000082, conducida por Tomás Flores Javier, en la que además iba como acompañante Pablo Ferreras de León, resultando los dos fallecidos, y el jeep con los daños descritos en la referida acta policial, y la Corte de Apelación tras el estudio de todas las actuaciones que se realizaron para la celebración del juicio, asume el criterio unánime de que

la sentencia tanto en los hechos, así como en el derecho, contiene una clara y precisa motivación, la que junta con la de esta se adopta, valorando los medios de pruebas acreditados, incorporando por lectura las escritas o documentales, tales como: a) El acta policial de accidente; b) Acta de defunción de Tomás Flores Javier, registrada con el núm. 218, libro 02, folio 18 del año 2007, expedida en fecha 30 de enero de 2008, por el Oficial de Estado Civil de Villa Altagracia, Dra. Ramona de Jesús de Jesús; c) Certificado médico legal de fecha 22 de septiembre de 2007 expedido por el médico legista de Villa Altagracia, Dr. Hugo Guzmán, relativo a Tomás Flores Javier, en el que presenta FX. De la base del cráneo, FX. Del maxilar inferior y otros traumas que le ocasionaron la muerte; d) Acta de defunción de Pablo Ferreira de León, registrada con el núm. 191, libro 01, folio 161 del año 2007, expedida por el Oficial de Estado Civil de Villa Altagracia, Dra. Ramona de Jesús de Jesús; e) Certificado médico legal de fecha 22 de septiembre del año 2007, expedido por el médico legista de Villa Altagracia, Dr. Hugo Guzmán, referente a Pablo Ferreira de León, en el que presenta politraumatismos severos que le ocasionaron la muerte; f) Certificación de fecha 6 de diciembre del año 2007, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se consigna que la placa núm. G1566935, pertenece al vehículo marca Infiniti, modelo FX35, año 2003, matrícula 2151087, color blanco, chasis JNRASO8V73X100260, es propiedad de Junior Gabriel Guzmán Rodríguez; y g) Certificación de fecha 2 de noviembre del año 2007, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la que figura que la póliza núm. 82553 emitida por Seguros La Internacional, S. A., con vigencia del 8 de mayo del año 2007 al 8 de mayo del año 2008, a favor de Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, asegura el vehículo más arriba descrito, piezas estas que atribuyen y confieren calidades para demandar, así como para responder frente a la misma. 2) Que el Tribunal de primer grado además valoró las declaraciones vertidas en audiencia al fondo del imputado, quien entre otras cosas expresó: “Voy de la ciudad al Cibao y al pie de la Cumbre voy en el carril izquierdo y a mi lado derecho va otro vehículo a rebasar y ahí se produce el accidente, veo al motor, estaba lloviendo, ese motor se metió a la autopista e impactó mi vehículo; que no vio a las personas del motor; que iba a 80 kilómetros por hora; que no conoce cruce en el lugar y que si lo hay es porque las motocicletas lo hicieron no obras públicas; que no sabe si había más personas alrededor del lugar, porque cuando sucedió uno queda aturdido; que viaja mensual o quincenal por el lugar; que no vio a las personas del motor debido al vehículo que iba a su lado; que el otro vehículo le rebasa por la derecha; que el motor le impactó del lado izquierdo; que la motocicleta le impactó en el bomper y el cristal delantero; que el accidente ocurrió debido a que ellos no me vieron”; así como las dadas por el testigo Jaime Fragoso Adames, quien entre otras cosas declaró: “El día del accidente estoy parado debajo del puente, los que venían en el motor estaban parados al lado que sube como para el Cibao y la jeepeta blanca lo impacta; que el cruce que hay por ahí pasan vehículos de 4 gomas”; y el juez a las luces de la reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, dejó tipificada la falta en que incurrió el imputado, prevista en el artículo 61 de la Ley 241, al conducir su vehículo a una velocidad no apropiada para el lugar y

condiciones en que ocurrió el accidente, quien por su misma declaración dada libremente en presencia de su abogado defensor, manifestó que estaba lloviendo y que iba a una velocidad de 80 kilómetros por hora, lo cual, ante la afirmación del testigo a cargo de que en el lugar hay un cruce y que vio al motor parado, lo llevó en su sana crítica a declarar al imputado culpable, sin que advirtiera negligencia de la víctima, sancionada por el artículo 49-1 de la indicada Ley 241; quedando además caracterizada la conducción descuidada contenida en el artículo 65 de la susodicha ley, quedando de este modo comprometida su responsabilidad penal, con los elementos constitutivos del ilícito juzgado de forma implícita en la motivación de la sentencia, la cual es precisa y clara, la que se adopta; de la misma manera la responsabilidad civil por efecto del comprobado vínculo de causalidad entre el hecho y los daños ocasionados, otorgándose condignas indemnizaciones conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y según lo establecen los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Marino Rafael de la Cruz, y la ponderación de la falta de la víctima Tomás Flores Javier, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, en el recurso de casación interpuesto por Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Corte, elija mediante sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do